



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 43

Audiencia número :509

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 80 del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FERNEL DE JESUS JARAMILLO QUINTERO contra COLPENSIONES.

**AUTO N° 180**

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante interpuesto contra la sentencia antes mencionada, en la que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con su correspondiente retroactivo, generado desde la fecha en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, esto es, desde el 08 de noviembre de 2013, además el pago de intereses moratorios. Citando como fundamentos para que se acceda a las súplicas de la demanda, la Ley 100 de 1994, Ley 418 de 199, entre otras. Enunciando dentro de los supuestos fácticos que el actor *“es una persona víctima de la violencia y en consecuencia hace parte del grupo de desplazados de este país, razón por la cual goza de una especial protección por parte del Estado”*

El A quo al realizar el estudio de la pretensión que nos ocupa, sólo se limitó a revisar los presupuestos de la Ley 860 de 2003y la condición más beneficiosa, encontrando que no se acreditó el número de semanas cotizadas para acceder a la prestación reclamada. Pero omitió que la pensión de invalidez también fue solicitada como víctima de conflicto armado, citando para ello la normatividad que refiere a esa temática y cuya omisión, sirvió de fundamento para el recurso de alzada.

Bajo las anteriores consideraciones, se hace necesario devolver el proceso al juzgado de origen para que complemente la sentencia de primera instancia y se pronuncie sobre la pensión de invalidez bajo los presupuestos de la ley 418 de 1997 y demás normas que se hayan expedido sobre la protección que el Estado brinda a las personas víctimas del conflicto armado, a fin de determinar si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Y así no vulnerar el derecho a la doble instancia al que tienen derecho las partes dentro de este proceso, a fin de que en segunda instancia se pueda tomar una decisión sobre toda la controversia jurídica.

Las anteriores razones resultan ser más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento, con el fin de que emita a la mayor brevedad sentencia complementaria de acuerdo con las consideraciones antes vertidas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

## DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento, con el fin de que el juzgado de conocimiento que emita a la mayor brevedad, sentencia complementaria de acuerdo con las consideraciones antes vertidas.

**SEGUNDO. DEVUELVA**SE por secretaría el expediente, con las correspondientes anotaciones.

Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FERNEL DE JESUS JARAMILLO QUINTERO

APODERADO: MARCO TULIO LUCUMI

[MARCO.TULIO1912@HOTMAIL.COM](mailto:MARCO.TULIO1912@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

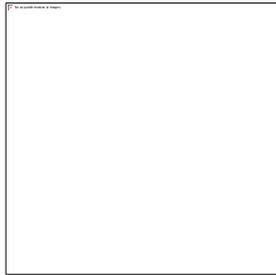
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 015-2019-00460-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FLOR MARIA CASTILLO OSPINA  
VS. PORVENIR S.A. y  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
RAD. 76001-31-05-016-2017-00221-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 181**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presentan vía correo electrónico dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°304 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, en primera instancia el A-Quo declaró probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

No obstante, dicha providencia fue revocada por esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N°304 del 30 de septiembre de 2021, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia No. 77 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:*

*1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía, salvo la de prescripción que lo fue parcialmente, sobre las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2014.*

*2. DECLARAR que la señora FLOR MARIA CASTILLO tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, derecho que se adquiere a partir del 05 de diciembre de 2007, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Prestación a cargo de PORVENIR S.A.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

3. *CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora FLOR MARIA CASTILLO, la suma de \$78.240.429, por concepto de retroactivo pensional causado del 26 de abril de 2014 y liquidado al 30 de agosto de 2021, incluyendo las dos mesadas adicionales anuales y fijándose una mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que se seguirá liquidando por concepto de mesada pensional. Debiéndose cancelar todo el retroactivo generado indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga el pago total de la obligación.*
4. *CONDENAR a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a cubrir, sobre las condenas impuestas, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante.*
5. *Autorizar a PORVENIR S.A. a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales.*
6. *Autorizar a PORVENIR S.A. a descontar, del retroactivo reconocido, los valores que hubiere pagado a la señora FLOR MARIA CASTILLO por concepto de devolución de saldos. (...)*

La anterior determinación judicial fue recurrida en casación tanto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como por la AFP PORVENIR S.A., vía correo electrónico el pasado 2 y 4 de octubre de 2021, respectivamente.

Así pues, procedió esta Corporación a efectuar la operación matemática para establecer la cuantía de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., la cual dio como resultado un retroactivo pensional indexado de **\$89.995.660** pesos, por lo que seguidamente se procedió a realizar cálculo de mesadas futuras según expectativa de vida de la demandante según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 77 años de edad (FI.22 C1); arrojando la cifra de **\$169.167.541** correspondiente a las mesadas futuras a favor de la demandante.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	09/01/1944
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	77
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	186,2
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV)	\$908.526
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$169.167.541</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Teniendo en cuenta que la condena impuesta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. implicó que con motivo de la póliza contratada, deberá cubrir la suma adicional que fuere necesaria para completar el capital de financiamiento de la pensión sobre la cual se declaró derechos la señora FLOR MARIA CASTILLO, se tomara el mismo valor de las condenas calculadas para la Administradora de Fondos de Pensiones demandada.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. para ambas recurrentes, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. y por la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia N°304 del 30 de septiembre de 2.021 proferida por esta Sala de Decisión.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada ponente

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA DEL CARMEN BUITRAGO DE ZAPATA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76001-31-05-010-2017-00543-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 182**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 204 del 29 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo señor HUGO ZAPATA MUÑOZ, acaecido el 11 de octubre de 2006, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo DECLARÓ probada de oficio la excepción de Cosa Juzgada. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por el demandante.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.-REVOCAR la sentencia número 221 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 31 de julio de 2019, por el*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

*Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta. Para en su lugar:*

1. *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 19 de septiembre de 2014*

2. *RECONOCER a la demandante señora MARIA DEL CARMEN BUITRAGO DE ZAPATA la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su esposo señor HUGO ZAPATA MUÑOZ (q.e.p.d), desde el 11 de octubre de 2006*

3. *CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de MARIA DEL CARMEN BUITRAGO DE ZAPATA, una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo derecho a percibir dos mesadas adicionales anuales, debiendo la entidad demanda cancelar la suma de \$72.891.630 por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, causado en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2014 y el 30 de junio de 2021, y a seguir pagando una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

4. *CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar a favor de MARIA DEL CARMEN BUITRAGO DE ZAPATA, el retroactivo pensional debidamente indexado desde el momento de su causación hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y de allí en adelante, al pago de los intereses que con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el momento del pago efectivo.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

*5. AUTORIZAR a COLPENSIONES efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales, conforme se expuso en la parte motiva, e igualmente a descontar en el evento de haber recibido la actora, lo correspondiente por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada...”*

Así pues, procede la Sala a liquidar la condena impuesta la entidad demandada conforme a la expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	221
valor mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 200.784.246

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la condena por retroactivo pensional, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

**1º) CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda, contra la Sentencia N° 204 del 29 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2º) ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada ponente

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JORGE ELIECER ALBAN MORENO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00879-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 183**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 226 proferida el 05 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende el demandante se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de julio de 2018, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y que el señor M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

JORGE ELIECER ALBAN MORENO, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, declaró que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de julio de 2018, en cuantía de \$2.629.637, a razón de 13 mesadas al año, cuyo retroactivo liquidado hasta el 31 de mayo de 2020, ascendió a la suma de \$67.761.637, suma de la cual autorizó el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció que la mesada pensional a partir del mes de junio de 2020, equivaldría a la suma de \$2.816.363. Igualmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de octubre de 2018, sobre el importe de cada mesada no pagada y hasta que se verifique su pago.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 131 del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante JORGE ELIECER ALBAN MORENO, la suma de \$107.462.781, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de julio de 2018 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2021, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional a cancelar por parte de la entidad demandada, a partir del mes de julio del presente año asciende a \$2.861.706. SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 131 del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”*

Ahora bien, procede la sala a liquidar la condena impuesta a la entidad demandada por expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR  
EXPECTATIVA DE VIDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	182
valor pensional	\$ 2.861.706
TOTAL	\$ 520.830.492

Conforme a lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la condena por retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**1.-CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la contra la Sentencia N° 226 proferida el 05 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada ponente

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada